

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000191-2025

Cajamarca, 24 de noviembre de 2025

VISTO: El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N°050-071-00000026-2025 presentado por el administrado Jerson Jhonatan Vásquez Rosales, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000215-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000026-2025, de fecha 17 de octubre del 2025.

En primer lugar, se debe indicar que si bien el administrado goza del derecho a recurrir o impugnar las resoluciones recaídas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, como elemento integrante del principio al debido procedimiento administrativo que consagra el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no obstante, éste no resulta ser un derecho absoluto sino de configuración legal y en virtud de ello, el TUO de la LPAG ha regulado, establecido y desarrollado expresamente cuales son los requisitos y/o exigencias que deben ser cumplidas para acceder a los recursos administrativos.

Ahora, con respecto al recurso administrativo de apelación previsto en el literal b) del numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, constituye requisito esencial de procedibilidad para su trámite, que el impugnante exprese los fundamentos que sustentan y apoyan la apelación como lo exige los artículos 124º, inciso 2, y 221º del TUO de la LPAG, por lo tanto, es una carga y/o deber procesal que recae sobre la parte que interpone el recurso impugnatorio, sin cuyo cumplimiento se le debe declarar improcedente como lo dispone el numeral 227.1 del artículo 227º del TUO de la LPAG.

En el presente caso, el administrativo recurre de manera expresa y concreta la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000026-2025, de fecha 17 de octubre del 2025, emitida por el Gerente de la Gerencia de Operaciones, que resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Final N° 052-061-00003844-2023, de fecha 10 de noviembre del 2023, argumentando centralmente que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia o autonomía para pretender ser un recurso independiente, si el administrado considera que se ha dictado una resolución contraviniendo el ordenamiento legal, su cuestionamiento deberá hacerlo saber a la autoridad competente por medio de los recursos administrativos que establecen las normas del procedimiento administrativo general; por tanto, los fundamentos de la apelación, deben circunscribirse y centrarse en debatir, refutar y desvirtuar lo resuelto en el acto recurrido respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentaron la desestimación de su pedido de nulidad de oficio de la Resolución Final N° 052-061-00003844-2023, vale decir, sobre el objeto de la apelación.

Sin embargo, de la revisión del escrito del recurso de apelación presentado por el administrado, se verifica que todos los fundamentos que respaldan y justifican la apelación, no tienen relación ni correspondencia directa con el objeto de la apelación, el administrado solo se ha limitado a reiterar y repetir los mismos argumentos planteados y expuestos en su escrito de nulidad de oficio, argumentos impugnatorios que no tienen entidad para contradecir válidamente el objeto del acto recurrido vía apelación, más aún si el órgano que adoptó la decisión impugnada no ha efectuado un análisis y pronunciamiento sobre los



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

cuestionamientos referidos con la inobservancia de las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y en el TUO de la LPAG.

Tal situación significa legalmente que, no es suficiente expresar la voluntad de impugnar sino que es un requisito de la apelación, la exposición de los fundamentos de la impugnación, y en el caso concreto, está acreditado que el administrado no cumplió con formular fundamentos de defensa que contradigan o cuestionen directamente el pronunciamiento emitido por el Gerente de la Gerencia de Operaciones en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000026-2025, de fecha 17 de octubre del 2025, es decir, el administrado no ha manifestado válidamente fundamentación expresa, puntual y solvente referida con la interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento, o, con las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho que respalda el acto que se impugna, y por los que a su consideración, decaería el pronunciamiento recurrido.

Esta omisión a la Jefatura del SAT Cajamarca, como órgano de segundo grado, impide por un lado, revisar el pronunciamiento contenido en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000026-2025, de fecha 17 de octubre del 2025, y por otro impide asumir conocimiento del recurso y emitir pronunciamiento respecto a la decisión del Gerente de la Gerencia de Operaciones ya que materialmente no ha sido cuestionada por ausencia de información argumentativa debida por parte del administrado, no obstante que éste tenía la carga y obligación de exponer de manera clara y precisa cuales son las razones o fundamentos que permitan sostener su apelación contra el acto impugnado.

Que, en base y en mérito de todo lo expuesto, esta Jefatura determina que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000026-2025, de fecha 17 de octubre del 2025, con los efectos consiguientes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000026-2025, de fecha 17 de octubre del 2025, emitido por el Gerente de la Gerencia de Operaciones, Abg. Edwin Marcelo Vásquez Chávez,

interpuesto por el administrado Jerson Jhonatan Vásquez Rosales mediante el escrito con registro N° 008027.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo al Gerente de la Gerencia de Operaciones, para los fines de su competencia.

ARTICULO TERCERO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Jerson Jhonatan Vásquez Rosales, en el domicilio procesal Jr. Los Conquistadores N°332 -Barrio San Martín de Porras, autorizado expresamente en el escrito con registro N°008027.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Pájares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA